



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2333/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2333/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del
Transporte Público



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer: 1. Con qué **número de concesión** recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva. 2. Copias de los **requisitos documentales** que presentó y le fueron **convalidadas** por las áreas de la Dirección General del Registro Público del Transporte, SEMOVI, ORT, FIFINTRA.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado. **Se da Vista** al OIC por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, número de concesión, apoyo económico, requisitos documentales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2333/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2333/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2333/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se **Da Vista** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090169725000062**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“[...]

Por lo que en base a mi derecho a la información pública en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:

1. Me permito solicitar con que número de concesión recibió apoyo económico institucional el Sr. Simeón Ramírez Leyva.

2. Así mismo copias de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa

De acuerdo a lo que indica la Gaceta Oficial de la CDMX del **13 de abril 2020**, bajo una serie de párrafos del considerando, encarga a la Dirección General del Registro Público del Transporte, emitiendo el aviso por el que se establece la estrategia de diagnóstico para el programa integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la CDMX, mediante una CONVOCATORIA y sus BASES, señalando en la:

Primera - 5 requisitos para la regulación y mejoramiento del servicio de transporte de pasajeros público colectivo.

Segunda - indica que la Dirección General de Registro Público del Transporte, revisara y cotejara la información y documentación...

Tercera — De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX...

En relación a lo anterior lo publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, de fecha **19 de mayo 2020**, aviso por lo que se dan a conocer los Lineamientos de la Operación de la Acción Social “Subsidio a Combustibles para Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como rutas y corredores 2020” Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social “Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como rutas y corredores 2020”

Entidades Responsables

A. La Secretaría de Movilidad de la CDMX y el Órgano Regulador del Transporte (ORT) serán las entidades responsables de la gestión operativa de la acción social.

B. El fideicomiso para el fondo de promoción para el financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)...

En el numeral 13. Operación

13.16.5 Si una vez que se reanuden las actividades suspendidas...

13.7 Cuando la suspensión se deba a los supuestos...

13.18 De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX...

Es de hacer notar, que de la participación de FIFINTRA, la cual emitió mediante una solicitud de información vía Transparencia; que el Sr. Simeón Ramírez Leyva, recibió apoyo económico durante los meses de junio a diciembre del 2020.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treintaiuno de julio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **TRANSPARENCIA/FIFINTRA/119/2025** del veintisiete de junio, dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En relación con su solicitud de información pública número **090169725000062**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en este Sujeto Obligado, Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción D del artículo 7° del Capítulo II del Título Segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 11, 13 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Cláusula Cuarta conforme al Primer Convenio Modificadorio del Contrato de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del

Transporte Público, se le informa que el Fideicomiso es un Órgano Auxiliar de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuyo fin es implementar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficientar el servicio de transporte público, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación.

Derivado de la solicitud en mérito, referente a su requerimiento marcado como número uno, **"1- Se solicita conocer los números de concesiones que tiene asignado el titular "Simeón Ramírez Leyva"**, hago de su conocimiento que el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), no cuenta con facultades ni atribuciones en materia de control vehicular y su registro, y son las unidades operativas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, las facultadas, para en su caso, conservar dicha información, no omito mencionar que, en términos de la Ley en la materia, dichos datos podrían ser considerados DATOS PERSONALES, por ser vinculados a una persona física, sin embargo no es materia de esta unidad determinarlo; por lo que se refiere a los padrones de beneficiarios de las Acciones Sociales: "Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como Rutas y Corredores, 2020", hago de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada conforme a la normatividad en la materia en la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra/padrones-2020>.

Respecto del requerimiento marcado como número dos, **"2- Así mismo copias de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa De acuerdo a lo que indica la Gaceta Oficial de la CDMX del 13 de abril 2020, bajo una serie de párrafos del considerando, encarga a la Dirección General del Registro Público del Transporte, emitiendo el aviso por el que se establece la estrategia de diagnostico para el programa integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Publico Colectivo en la CDMX, mediante una CONVOCATORIA y sus BASES, señalando"**, como se señala en los Lineamientos de Operación de la Acción Social que nos ocupa, se informa que el área operativa de la Secretaría de Movilidad encargada de recabar las documentales de las personas solicitantes es la Dirección General de Registro Público de Transporte, por lo que, con fundamento en el artículo 93, fracción VI inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le ORIENTA a realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, que es el sujeto obligado que cuenta con dicha información. Se hace de su conocimiento el enlace electrónico respectivo:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/transparencia>

Asimismo, en el siguiente enlace electrónico podrá consultar la información pública de oficio, correspondiente al FIFINTRA de los años 2019, 2020, 2021 y 2022; y se adjunta al presente dichos padrones en versión xls, tal cual fue solicitada:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra>

Por otro lado, como parte de los compromisos de este Fideicomiso y con el fin de garantizar el derecho humano a la información, y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como demás normatividad aplicable en la materia, se hace de su conocimiento el enlace electrónico al apartado donde se encuentra la información pública de oficio correspondiente a este Fideicomiso, la misma que se encuentra habilitada en la página web institucional de la Secretaría de Movilidad: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/comites/fifintra>; en donde podrá consultar las acciones que este fideicomiso lleva a cabo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta fifintra.semovi@gmail.com

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la copia simple del correo electrónico con la remisión de la respuesta del sujeto obligado a la persona recurrente.

III. Recurso. El cinco de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

VENTANILLA .- La entrega de información incompleta en la cual las ligas indicadas, no aparece el No. de concesión.

[Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio de respuesta, transcrito en el antecedente inmediato anterior; así como la captura de pantalla del documento denominado “PADRONES DEL EJERCICIO FISCAL 2020”.

IV. Turno. El cinco de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2333/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por precluidos los derechos de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el treintauno de julio** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de agosto**, esto es, al segundo día hábil después de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer:

1. Con qué **número de concesión** recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva.
2. Copias de los **requisitos documentales** que presentó y le fueron **convalidadas** por las áreas de la Dirección General del Registro Público del Transporte, SEMOVI, ORT, FIFINTRA.

En respuesta extemporánea el sujeto obligado señaló que respecto del **punto 1**, no cuenta con facultades ni atribuciones en materia de control vehicular y su registro, y son las unidades operativas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, las facultadas, para en su caso, conservar dicha información, no omitiendo mencionar que, en términos de la Ley en la materia, dichos datos podrían ser considerados datos personales, por ser vinculados a una persona física, sin embargo no es materia de esa unidad determinarlo; por lo que se refiere a los padrones de beneficiarios de las Acciones Sociales: “Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como Rutas y Corredores, 2020”, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada conforme a la normatividad en la materia en la siguiente liga electrónica

para su consulta: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra/padrones-2020>

Respecto del **punto 2**, informo que como se señala en los Lineamientos de Operación de la Acción Social que nos ocupa, se informa que el área operativa de la Secretaría de Movilidad encargada de recabar las documentales de las personas solicitantes es la Dirección General de Registro Público de Transporte, por lo que, con fundamento en el artículo 93, fracción VI inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, que es el sujeto obligado que cuenta con dicha información; por lo que proporciona el vínculo electrónico de sus Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, informo que en el vínculo electrónico que proporciona (<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra>), puede consultar la información pública correspondiente a FIFINTRA de los años 2019 a 2022.

Por último informo que también puede consultar las acciones que el Fideicomiso lleva a cabo, en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/comites/fifintra>.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que en los vínculos electrónicos no aparece el **número de concesión (punto 1)**, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto del punto 2 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, durante la tramitación del presente asunto, se advierte que ninguna de las partes ejerció su derecho de rendir manifestaciones y alegatos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad

de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados

a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarar y precisar o complementar su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que respecto del **punto 1**, no cuenta con facultades ni atribuciones en materia de control vehicular y su registro, y son las unidades operativas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, las facultadas, para en su caso, conservar dicha información, no omitiendo mencionar que, en términos de la Ley en la materia, dichos datos podrían ser considerados datos personales, por ser vinculados a una persona física, sin embargo no es materia de esa unidad determinarlo; por lo que se refiere a los padrones de beneficiarios de las Acciones Sociales: “Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como Rutas y Corredores, 2020”, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada conforme a la normatividad en la materia en la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra/padrones-2020>

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 1** de la solicitud, referente al número de concesión mediante el cual recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva, resulta incompleta, y no es posible validar la atención brindada.

Lo anterior, tiene sustento en que, al acceder al vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado para atender el punto 1, se advierte lo siguiente:

Comités y Comisiones

Comisión de Clasificación de
Vialidades

Padrón 2020

- Profesionalización de las Personas Operadoras del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo Concesionado Clasificado como Ruta 2020
- Ordenamiento por medio de la sustitución y retiro voluntario de vehículos con 10 o más años de antigüedad, que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado, clasificado como ruta en Cuauhtépec
- Apoyo económico para el retiro voluntario de concesiones que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo, concesionado clasificado como ruta, en las inmediaciones de la ampliación Metrobús, Línea 3
- Concesionarios de vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como ruta, por unidades que prestarán el servicio en el Sistema de corredores de transporte público de pasajeros de la Ciudad de México, Metrobús Línea 5, 2020P
- Sustitución de vehículos que cuentan con 10 o más años de antigüedad, que prestan el servicio de Transporte de pasajeros público concesionado clasificado como Ruta 2020 *(en proceso de actualización)*
- Programa de Sustitución de Taxi, 2020
- Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como Rutas y Corredores, 2020 *(en proceso de actualización)*

De lo anterior, puede advertirse que, ni siquiera es posible acceder al vínculo electrónico en la parte del Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como Rutas y Corredores, 2020; pues se encuentra en “proceso de actualización”.

Además, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, mismo que dispone en el artículo 29, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 29.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, tiene como propósito buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficiente el servicio de transporte público, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación.

Artículo 30.- Son funciones del Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público:

I. Crear a través de la figura del fideicomiso, un Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público; el cual deberá ser publicado en el portal oficial de la Secretaría conteniendo un informe detallado, de los conceptos y montos que para tal efecto se asignen.

II. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio de transporte público concesionado, brindando apoyo a través de bonos por el porcentaje del valor de la unidad que determine el Comité, tomando como base el presupuesto que autorice el Congreso de la Ciudad de México para tal efecto;

III. Crear y vigilar el funcionamiento del Fondo de promoción para el financiamiento del transporte público, que se regirá bajo los criterios de equidad social y productividad;

IV. Proponer a la Secretaría la autorización de gravámenes de las concesiones de transporte público, para que los concesionarios puedan acceder a financiamientos para la renovación, mejora del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio; y

(...)"

Énfasis añadido.

En esa misma línea, se puede advertir que, corresponde al **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)**, la autorización de gravámenes de **las concesiones del transporte público para que los concesionarios accedan a financiamientos que permitan la renovación y mejora del parque vehicular** del servicio; entre otras atribuciones.

Por lo cual, es necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de la información solicitada en el **punto 1**, y de manera fundada y motivada emita la respuesta que en derecho corresponda.

En consecuencia, la respuesta a todas luces resulta **incompleta**; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de la información solicitada en el **punto 1**, es decir, con qué **número de concesión** recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez

Leyva, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente, debiendo fundarla y motivarla.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por la persona solicitante.

Lo anterior es así ya que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, el treintaiuno de julio el sujeto obligado, dio respuesta; por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **jueves quince de mayo al martes veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, por ser días inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO DE 2026,*

PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO”³.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **treintauno de julio de dos mil veinticinco**, esto es, **cuarenta y siete días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



31/07/2025 12:09:32 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090169725000062
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
Fecha y hora de recepción	14/05/2025 09:08:51 AM
Fecha de caducidad de plazo	27/05/2025
Información solicitada	La solicitud explicita, esta anexa en formato pdf.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	Ciudad de México

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	31/07/2025 12:09:32 PM
--	------------------------

³ Visible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*5afgg9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MTg4NDQ2OC42LjAuMTc0MTg4NDQ2OC4wLjAuMA..

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Movilidad** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA Secretaría de Movilidad**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.